

EL EJERCICIO DE LA FÓRMULA "OBEDECER Y NO CUMPLIR" POR PARTE DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DURANTE EL SIGLO XVI

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ HEVIA

1. INTRODUCCIÓN

Los diversos estudios dedicados al "obedecimiento y no cumplimiento" de disposiciones reales, han permitido conocer mejor las características de esta fórmula originada en el derecho castellano bajomedieval, así como determinados aspectos en relación a su pervivencia temporal y a la generalidad de su uso; especialmente destacable a este respecto es el trabajo realizado por González Alonso, que puso de manifiesto la cambiante significación de la fórmula durante la Baja Edad Media, interpretada en ocasiones como una declaración de nulidad de aquellas disposiciones reales consideradas "contra fuero o derecho", y en otras, meramente como un veto suspensivo¹. Son conocidas las limitaciones para su ejercicio, fundamentalmente en relación al tipo de disposiciones a las que podía aplicarse; pero también, las derivadas de la consolidación del absolutismo real, que a inicios de la Edad Moderna habría conseguido como norma general imponer la versión más limitada del "obedecimiento y no cumplimiento", dando lugar a que éste acabara convirtiéndose ya por entonces en el "mero trámite inicial del recurso de suplicación"².

Como es sabido, la puesta en práctica de la fórmula se realizaba tras la recepción y lectura de una disposición real, mediante la distinción entre el acatamiento inmediato a las órdenes de la Corona —el "obedecimiento"—, y un "cumplimiento" posterior o puesta en ejecución condicionado a un acuerdo previo de los destinatarios; acuerdo centrado en que las referidas disposiciones no supusiesen "desafuero" o entrañasen daño o "deservicio" alguno al

¹ GONZÁLEZ ALONSO, B.: "La fórmula 'obedézcase, pero no se cumpla' en el derecho castellano de la Baja Edad Media", *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo L, 1980.

² *Ibidem*, p. 487.

monarca. Contemplada en cualquiera de sus variantes o interpretaciones citadas, amplia o limitada, la fórmula supuso un medio de defensa de los súbditos frente al decisionismo regio, invocándose su uso "como freno a la arbitrariedad o ilegalidad de los actos del rey o de sus oficiales"³; de esta manera, su ejercicio dio lugar a una suerte de facultad de control de determinadas disposiciones emitidas por la monarquía, con la intención de evitar que ésta transgrediese normas y principios de legalidad tradicionales, fundamentados en la costumbre, y de garantizar a la vez la participación de la comunidad en las tareas de gobierno.

En el presente trabajo se intentará estudiar el uso de esta fórmula por parte de la Junta General del Principado durante el siglo XVI, identificando para ello los órganos ejercitantes y las características de las disposiciones sujetas a control, así como la fundamentación y procedimiento de los recursos consiguientes y las consecuencias prácticas de su uso⁴.

³ CORONAS GONZÁLEZ, S. M.: "Las leyes fundamentales del Antiguo Régimen", *Estudios de Historia del Derecho Público*. Valencia, 1998, p. 200.

⁴ Queda fuera de su ámbito el estudio de su uso en Asturias por otras instituciones, aunque la generalidad y vigencia de su uso parece fuera de duda: FERNÁNDEZ MARTÍN, S. J.: "Provisiones reales a favor de Asturias durante la regencia de los Reyes de Bohemia (1541-1551)", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, nº 84-85. Oviedo, 1975, pp. 283-286, recoge su empleo en 1549 por el concejo de Colunga como modo de suspender una provisión real pedida por los vecinos de Lastres para la construcción del puerto. Con anterioridad, su utilización por el obispo de Oviedo aparece también documentado en AGS, Consejo Real, Leg. 9-1, fs. 6, 10, 20, bajo el epígrafe de "suplicación": la fórmula es empleada por Diego de Muros en un pleito de 1515 con la mesa episcopal ante el Consejo Real: "...el dicho señor obispo, respondiendo a la provisión real que le fue presentada por parte de los dichos deán e cabildo, e al requerimiento por su parte fecho, cuyo the-nor avido por repetido, **dixo que obedecía la dicha provisyón con la reberencia e acatamiento que devía; e quanto al cumplimiento della, que no devía fazer lo pedido por parte del dicho cabildo, por ser la dicha provisión ganada con syniestra relación**, quel nunca reçebió ni mandó reçebir cosa alguna de los dichos casos, lo qual es notorio e saben todos los de su Iglesia". Consta también la respuesta del cabildo: "...ni en tiempo ni en forma, ni las rrazones en ella contenidas son jurédicas ni verdaderas, ni de la dicha provisyón ovo ni a logar súplica; e respondiendo a ellas, digo la dicha provisyón de que por parte del dicho obispo de Oviedo se suplica, es buena, justa e derechamente dada, e los oydores de vuestro real consejo probeyeron conforme a justiçia, syendo sobre ello ordinariamente oydo el procurador del dicho obispo, la dicha provisyón pasó en cosa juzgada; e así, no a logar la dicha suplicación por ser fuera de tiempo. A Vuestra Alteza suplico, què en caso que la dicha suplicación aya logar, que no a de derecho por ser como dicho es fuera del tiempo, e aver pasado en cosa juzgada... la mande confirmar e dar della su sobrecarta con mayores penas para el dicho obispo, que la obedesca e cunpla..."

2. EL EJERCICIO DE LA FÓRMULA DE "OBEDECER Y NO CUMPLIR" POR PARTE DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO

2.1. Antecedentes historiográficos

Aunque la Junta General surge en la Baja Edad Media como asamblea representativa de los municipios asturianos, la regularización en sus reuniones sólo puede datarse de un modo inequívoco en la segunda mitad del siglo XV, cuando se testimonia su presencia en relación a una serie de funciones de gobierno y administración del Principado⁵. El hecho de que los fondos documentales generados por la Junta General sólo empiecen a conservarse de un modo seriado a partir de 1594, dificulta sin embargo un análisis pormenorizado de sus características institucionales hasta esta fecha⁶. Pese a estos problemas, puede no obstante apuntarse que aquélla entró en el siglo XVI con unas características formales comparables –aunque no totalmente equivalentes– a las de otros órganos representativos territoriales mejor conocidos, con los que guarda bastante similitud: las Juntas Generales vascas⁷; en efecto, y ciñéndose estrictamente a la estructuración institucional, los paralelismos son notorios: se trata en todos los casos de asambleas originadas en la Baja Edad Media, fruto del acuerdo entre hermandades o juntas y el soberano, quien sanciona su existencia mediante el otorgamiento o confirmación de las correspondientes ordenanzas⁸; presididas por un representante real –corregidor, gobernador o

⁵ RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: "Poder central y 'Estados' regionales en la baja Edad Media castellana. El ejemplo del Principado de Asturias", *Astura, Nuevos cartafueyos d'Asturies*, nº 2, Oviedo, 1984, p. 23.

⁶ Una visión general de los fondos documentales de la Junta General actualmente conservados en el Archivo Histórico de Asturias, en MARTÍNEZ SUÁREZ, G.: "Fuentes documentales para el estudio de la historia de Asturias en el Archivo General de la Administración del Principado", *I Congreso de Bibliografía Asturiana, Vol. I*, Oviedo, 1992, pp. 215-236. Las razones de que no se conserve apenas documentación anterior son diversas: por un lado, la tardía creación del archivo institucional –estructurado definitivamente en el último tercio del siglo XVII–, que apenas recogerá documentación anterior a las ordenanzas de finales del siglo XVI, que adquieren así un carácter constituyente; por otro lado, la desaparición de los archivos que fueron el antecedente de aquél, adscritos a la Escribanía Mayor de la Gobernación. Una visión general de las características de la Junta General que empieza a surgir en Edad Moderna, antes de las ordenanzas de 1594, en: FERNÁNDEZ HEVIA, J. M.: "Aproximación a la estructura institucional de la Junta General del Principado (1500-1594)", *Memorana. Revista de Estudios Históricos*. Oviedo, nº 4, 2000 (en prensa).

⁷ MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A.: *Élite y poder: la Junta General del Principado de Asturias (1594-1808)*. Oviedo, 1992, desarrolla un análisis comparativo general. También, en: MUÑOZ DE-BUSTILLO ROMERO, C.: "Asturias, cuerpo de provincia. De la corporación provincial en la Castilla Moderna", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXII, 1992, pp. 355-475.

⁸ MENÉNDEZ GONZÁLEZ, op. cit., p. 786.

diputado general—, y conformadas fundamentalmente por representantes concejiles, se reúnen de acuerdo a pautas similares en un plenario —Juntas Generales— y en asambleas más reducidas de comisionados para tratar sobre todos los asuntos concernientes al "servicio" del rey y de los naturales del país. Frente a estas similitudes, han sido apuntadas a menudo las diferencias existentes; algunas, meramente temporales, fruto de diferentes ritmos de desarrollo institucional, como la mayor complejidad institucional que caracterizó a las asambleas vascas, que contaban ya a inicios del siglo XVI con órganos colegiados permanentes, y una normativa interna sistemática y codificada —cuya iniciativa corrió preferentemente a cargo de los propios representantes—, frente a un cierto retraso del Principado de Asturias en todos estos aspectos, que sólo se saldará parcialmente en los últimos años del siglo XVI⁹; otras diferencias se mantendrán a lo largo del tiempo; entre ellas, y siguiendo con un análisis estrictamente institucional, que no competencial, lo que parece una mayor personalidad jurídica de las asambleas vascongadas, manifestada en aspectos procedimentales y documentales y en su libre disposición de los escribanos, que siempre fueron propios y diferentes a los del corregimiento; la mera existencia de sellos institucionales propios, validatorios de la documentación emitida, no es sino muestra de esta capacidad jurídica plena, frente a la dependencia de la Junta General del Principado respecto al gobernador y su escribanía mayor, por otro lado tempranamente patrimonializada¹⁰.

⁹ A pesar de que existan durante buena parte del siglo XVI reuniones de diputados realizadas con cierta periodicidad, que actúan como comisiones sectoriales, y de las que se levantaban actas: FERNÁNDEZ HEVIA, op. cit. Sin embargo, la diputación como tal, es decir, como órgano permanente completamente institucionalizado, no se originará hasta 1594. Algo similar parece haber tenido lugar en Guipúzcoa, cuya diputación no aparece estructurada sino hasta mediados de siglo: RUIZ HOSPITAL, G.: *El gobierno de Gipuzkoa al servicio de su rey y bien de sus naturales: la Diputación Provincial de los fueros al liberalismo (siglos XVI-XIX)*. Diputación Foral de Gipuzkoa, 1997. Una visión complementaria en ORELLA UNZÚE, J. L.: "Estudio iushistórico de las Juntas de Gipuzkoa hasta 1550", *Las Juntas en la conformación de Gipuzkoa hasta 1550*. Donostia-San Sebastián, 1995, pp. 143-258.

¹⁰ Ya hacia 1916, Fernández de Miranda —representante político de un neoforalismo a la búsqueda de una genealogía adecuada— se veía obligado a hacer de la necesidad virtud en su resumen histórico sobre la Junta General: "Siempre fue la JUNTA modesta en sus manifestaciones, avara de ostentación; nunca usó enseñas, banderas o divisas, ni los Procuradores vistieron uniformes, ni lucieron veneras, bandas ni fagines, que dieran muestra de la respetabilidad de su cargo. Quizás pecaron de modestos, de sencillos, no percatándose de que esas ostentaciones, son gala, no de los Diputados o de su persona, sino del país que representan": FERNÁNDEZ DE MIRANDA, A., vizconde de Campogrande: "La Junta General del Principado de Asturias. Bosquejo histórico", *La Junta General del Principado*. Gijón, 1989. Con anterioridad, ya Caveda había manifestado, en diferente tono, cuestiones similares en el fondo: "...la Junta General cuyo mérito consistía no ya en una vana y deslumbradora grandeza, sino en la influencia poco apreciada y conocida que gradualmente ejercía sobre el espíritu y la suerte de los pueblos ..." CAVEDA Y NAVA, J.: "Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias", *La Junta General del Principado*. Gijón, 1989. (1ª ed., 1834).

La posibilidad de que la Junta General del Principado hubiese gozado en algún momento de la capacidad de poner en ejecución la fórmula del obediencia y no cumplimiento ha sido contemplada de un modo diverso; esto es debido en buena manera a la usual identificación de esta práctica con el "pase foral", caracterizado además éste como la facultad de vetar indefinidamente las disposiciones reales recibidas, lo que llevaba implícita la nulidad de las actuaciones que las juntas considerasen, de acuerdo a su propia interpretación, como no sujetas a derecho¹¹.

Las declaraciones favorables a una facultad explícita de control de las disposiciones reales por parte de la Junta General fueron ya alegadas por Trelles en 1760, quien en su afán de justificar la falta de representación del Principado en las Cortes Generales, contemplaba la Junta General como unas verdaderas "Cortes Provinciales", puesto que:

*"... atenta la distancia, por ahorrar gastos a los naturales y a mayor aprecio del Principado, usan los reyes de benignidad y singular favor, que no practican con otra provincia alguna de sus dominios; y es **que todo lo que se trata en las Cortes (en cuanto conduce á Asturias) se le comunica; y el Principado convoca sus Cortes con el nombre de Junta general, á la cual concurren todos los concejos y jurisdicciones; y juntos todos estos***

¹¹ Debe recordarse lo planteado por GÓMEZ RIVERO, R.: "Un derecho histórico no actualizado: el uso o pase foral", *II Congreso Mundial Vasco. Los derechos históricos vascos*. Oñati, 1988, pp. 74-75, en relación a que los términos de "uso" o "pase foral" no surgieron sino a mediados del siglo XVIII, como elaboración doctrinal de las Juntas vascas, para designar el ejercicio de la fórmula del obediencia y no cumplimiento para con las disposiciones reales contrarias a fuero o derecho, una vez evolucionado y estructurado este ejercicio de acuerdo a procedimientos perfectamente delimitados por las propias asambleas. Vid. también, del mismo autor, *El pase foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*. San Sebastián, 1982. El derecho a ejercerlo venía dado, bien por su inclusión desde finales del siglo XV en el *Fuero Viejo* (Vizcaya) y en las *Ordenanzas guipuzcoanas*, bien por la vigencia de la fórmula en el derecho común—caso de Álava—, que no incorpora explícitamente tal derecho en sus ordenanzas hasta el siglo XVIII, cuando una real cédula del año 1703 sancionó el que las disposiciones que incurriesen en contrafuero se obedeciesen, pero no se cumpliesen: GÓMEZ RIVERO, R.: "La fórmula 'obedecer y no cumplir' en el País Vasco (1452-1526)", *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díez de Salazar*. V. I. Bilbao, 1992, pp. 337, ss. En el caso vasco, y al menos para finales del XV y parte del XVI, su significación parece haber sido la general y restrictiva; sin embargo, en el Señorío de Vizcaya parece haberse contemplado—al menos inicialmente—la interpretación amplia, coincidente con la posibilidad de dictar la nulidad de las normas sin necesidad de recurso posterior, lo que motivaría la posterior prohibición estipulada en el denominado "Ordenamiento de Chinchilla" (1487), articulado por otra parte de aplicación no general en el Señorío, e incluso, no observado en la práctica según MONREAL ZÍA, G.: *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*. Bilbao, 1974, p. 422. En esta línea, GÓMEZ RIVERO, en "La fórmula 'obedecer y no cumplir...'", p. 337, plantea cómo la Ley CCXIII del Fuero Viejo de Vizcaya disponía que no se apelase a la Corte, y que aquellas cartas que se obtuvieran concediendo la apelación a ella, fuesen obedecidas y no cumplidas.

poder-habientes, conferida la materia ó el negocio que se les propone, y atendida la mayor parte de los votos, en nombre de todo el Principado se aprueban ó discuten de lo que por el rey y el reino se les hizo saber, representando (con el debido respeto á la Magestad) los motivos de no diferir á la propuesta é inconvenientes que de su ejecución le seguirán al público; y en esta posesión inalterable se conserva hasta hoy, siendo una regálía sin ejemplar en todo lo que comprenden los vastos dominios de esta monarquía."¹²

Similar argumentación es puesta de manifiesto aún más abiertamente por Jovellanos y por el marqués de Camposagrado con motivo de la primera supresión de la Junta, llevada a cabo violentamente en 1809 por el marqués de la Romana:

"... no sólo ha representado el Principado contra las providencias emanadas de la soberanía (real), sino que ha resistido abiertamente la ejecución de las que eran contrarias a sus fueros (...). Cuando el Principado vea atendido su decoro, reparadas sus injurias y preservados sus derechos, no sólo no se deberá dudar de su obediencia, sino que debe esperarse que concurrirá a la más plena ejecución de vuestras soberanas providencias; y si nos fuere lícito tomar su voz, no dudaremos de prometer a su nombre la más sumisa obediencia. Mas si, por el contrario, viese que a V.M. no mueven sus clamores, y que desestima la pronta reparación de sus agravios, nosotros no responderemos de las consecuencias. Sabemos los derechos que da al Principado su antigua constitución; sabemos que tiene el de no obedecer

¹² Reseñado por CANELLA: *Cartafueyos d'Asturies*, Gijón, reed., 1984 (1ª ed., 1886), p. 107. URÍA RÍU, en su artículo "Respuesta de los Reyes Católicos a las peticiones de la Junta General del Principado de Asturias en el año 1475", *Estudios sobre la Baja Edad Media Asturiana*, Oviedo, 1979, pp. 133-134 y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, en "Asturias en las Cortes Medievales", *Asturienia Medievalia*, nº 1. Oviedo, 1972, pp. 257-258, aceptan parcialmente, si bien atemperándolas mucho, algunas de las ideas de Trelles: Uría resalta la diversidad y cercanía de los asuntos que podían tratarse en las Juntas, planteando que su mera existencia haría "menos necesaria la presencia de los Procuradores asturianos en las Cortes de Castilla ... con una institución que atendía debidamente los intereses regionales, no echaría mucho de menos su representación en aquéllas, aunque no dejaremos de recordar que formuló algunas reclamaciones para conseguirlo"; Álvarez se inclina por observaciones similares, ya que en las Cortes "no todas las cuestiones ... tratadas afectaban directamente a la región, sus frutos resultaban muchas veces prácticamente negativos ... Afirmar categóricamente que el no asistir a cortes se debió en exclusiva a la existencia de esta Junta, parece excesivo. Máxime, cuando una de las metas de su actividad en la Edad Moderna, fue precisamente, el no cesar en sus gestiones, hasta obtener el voto en las Cortes Nacionales. Sin embargo, estos objetivos tardíos de la Junta no impiden el que, en sus comienzos, fuese un obstáculo para la participación de la región en las Cortes".

*y reclamar toda providencia que fuese contraria a ella, y de resistirlas hasta donde permitan su fidelidad y respeto...*¹³

Algunos años después, en un trabajo publicado tardíamente, Álvarez Valdés se mostraba menos explícito, contraponiendo unas atribuciones "ilimitadas" de la asamblea hasta 1594 frente a otras tasadas por las ordenanzas de este año, aunque la Junta seguiría desempeñando un derecho de representación, "recurriendo al Soberano cuando las *leyes generales* atacaban por medios directos o indirectos los fueros del Principado", y oponiéndose a las "resoluciones del Trono contrarias a los fueros y libertades de sus habitantes"¹⁴. Se trata, por lo tanto, de unas manifestaciones ambiguas, en las que es difícil deslindar el *derecho de representación* del ejercicio efectivo de unas atribuciones de veto suspensivo.

Aún son menores las noticias que Caveda ofrece al respecto, a pesar de recoger diversas referencias documentales vinculables a la función de control que la Junta mantuvo, al menos en época bajomedieval, sobre los nombramientos de delegados y oficiales reales, dentro de la concepción contractualista entonces imperante en las relaciones entre rey y reino; caso de los recibimientos de Pedro de Tapia como justicia mayor en 1445 –ya recogidos a su vez por Risco–, o el del conde de Luna como merino mayor pocos años después, en 1462; también, los memoriales y capitulaciones que la Junta General mantuvo con Enrique IV, sobre la necesidad de ajustar el "buen gobierno" al respeto de los "fueros y costumbres buenos, y privilegios y libertades y franquizias y usos..." de las villas, concejos y lugares de Asturias¹⁵.

¹³ JOVELLANOS, G. M. de: *Memoria en defensa de la Junta Central*. 2 vol. Oviedo, 1992, Apéndice número X. Vol. 11, pp. 87, ss.: Recursos contra el marqués de la Romana. Recordar a este respecto las ideas de Jovellanos sobre la Junta General como unas "Cortes Provinciales", erigida "con arreglo a las leyes municipales de la provincia conforme a la antigua inmemorial costumbre y a las franquezas del país..." Los recursos de Jovellanos y el marqués de Camposagrado contra la violenta disolución de la Junta General participan aún en fechas tan tardías del espíritu de la fórmula del obediencia y no cumplimiento, protestando de la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin legítima autoridad, y que atentaban contra la inviolable "constitución histórica" del Principado, y sus "fueros y libertades". Cita reproducida por SAN MARTÍN ANTUÑA, P.: *Asturianismu políticu (1790-1936)*. Uviéu, 1998, pp. 54-56.

¹⁴ ÁLVAREZ VALDÉS, R.: *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*. Gijón, 1988 (1ª Ed., 1889), pp. 34-37.

¹⁵ CAVEDA NAVA, J., op. cit. Vid. también RISCO, M.: *España Sagrada*. Tomo XXXVIII. Asturias. (Ed. facsimilar, Gijón, 1986), pp. 328, ss. Para el recibimiento de Pedro de Tapia, la Junta General, tras obedecer el mandato real, discute su *cumplimiento*, emplazando al justicia mayor al día siguiente: "...é que dandoles traslado de la dicha Carta, darían para otro día á ella su respuesta". Al día siguiente, los procuradores manifestaban su consentimiento siempre que se garantizase el mantenimiento de "sus buenos usos e costumbres, é libertades, é privilegios, que habían e tenían cada Concejo". La recepción finalizaba con la promesa del justicia mayor, y la realización del pleito homenaje de éste ante el gobernador de León, tras lo cual los procuradores

Sangrador y Víttores asume sincréticamente las cuestiones hasta ahora enunciadas: recoge de Trelles, Jovellanos y Camposagrado el carácter *parlamentario* de la institución y su carácter complementario y sustitutivo de las Cortes de Castilla, puesto que la Junta General era "...por sus formas...un fiel remedo de la representación nacional en las cortes del reino"; también el origen y razón de ser de la Junta como unión de los concejos en defensa de sus "fueros y libertades", reuniéndose a tal efecto inicialmente "en circunstancias críticas y extraordinarias, en que de algún modo pudiera temerse la violación de sus derechos y prerrogativas". Plantea, como ocurría con Álvarez Valdés, un derecho de representación del Principado sin alusión explícita al ejercicio de la fórmula de obediencia/cumplimiento, en tanto que:

*"... los acuerdos de esta numerosa asamblea, cuando versaban sobre violación de sus fueros, se ejecutaban acudiendo al rey en respetuosa queja reclamando pronto y eficaz remedio del agravio recibido, y los monarcas de Castilla, para quienes pesaba mucho en la balanza política la fidelidad, adhesión é importantes servicios que tenían recibidos de los asturianos, no demoraron nunca la reparación del desafuero."*¹⁶

Los autores ubicados cronológicamente durante la Restauración suelen ya plantear las analogías y diferencias históricas entre el Principado y los territorios vasconavarros, en los que la problemática foral había saltado a un primer plano. De este modo, para Canella la función de la Junta General, que "... en defensa de los concejos representó con tesón a la Corona, sosteniendo usos y autonomías, costumbres y libertades..." era del todo comparable a las instituciones forales vasconavarras, al ser aquélla "manifestación especial y como soberana en el antiguo régimen foral de la provincia"¹⁷.

También Miguel de la Villa afronta hacia 1909 esta comparación, en la que, tras negar la existencia en Asturias de un pase foral "al menos del modo absoluto con que la disfrutaron las otras provincias <vascas>", acaba afirmando un cierto control de la Junta General sobre las disposiciones regias,

formalizaban la aceptación de la recepción. El procedimiento se repetía para el nombramiento y recepción de otros oficiales, como los merinos, tal y como se recoge en el mencionado documento, citado por Caveda, op. cit., p. 53 y reseñado o aludido por la mayor parte de los autores que se han acercado al tema. Cuestiones similares han sido también recogidas por el marqués de Alcedo en su obra *Los Merinos Mayores de Asturias y su descendencia*. Madrid. 2 vol., 1925. pp. 99-103, 121-132.

¹⁶ SANGRADOR Y VÍTTORES, M.: *Historia de la administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado*. Gijón, 1989. (1ª Ed., en 1866), pp. 122.

¹⁷ CANELLA, F.: *Memorias asturianas del año ocho*. Oviedo, 1988, pp. 41-42. Idem. "El libro de Oviedo", p. 143.

mediante la posibilidad por parte de aquélla de "rechazar una disposición que atacara directa e indirectamente sus franquicias y libertades"¹⁸.

Opinión más tajante y explícita fue la manifestada pocos años más tarde por Fernández de Miranda, para quien el primer deber de la Junta General era "...la defensa de los fueros, cuando algún Poder o las leyes del Reino, los dañasen, amagando con su oposición o veto de no ser atendida", apostando además bastante apriorísticamente por una capacidad legislativa de la asamblea¹⁹.

El problema fue con posterioridad abordado parcialmente por Uría Ríu, quien en su descripción del procedimiento de recepción de los corregidores por parte de la Junta General y del regimiento ovetense a inicios del siglo XVI, reseñó ya la aplicación de la fórmula del obediencia y cumplimiento de las provisiones de nombramiento²⁰.

Frente a la mayor parte de las concepciones citadas con anterioridad, que plantean el ejercicio de la fórmula como mecanismo de defensa frente a posibles "contrafueros", Tuero Bertrand ha mantenido una interpretación más estricta, al vincular de un modo necesario el control de las disposiciones emitidas por la monarquía con la existencia de un verdadero *régimen foral*, entendido como derecho territorial peculiar, excepcional y sistematizado, contrapuesto al derecho común. De esta manera, el autor ha negado la

*"... imaginaria facultad de oponer el veto, o 'pase foral' a las leyes o disposiciones del Reino cuando contrariasen en alguna forma los llamados 'fueros asturianos' bajo la supuesta fórmula 'se obedece pero no se cumple'."*²¹

¹⁸ VILLA, M. de la: "La Junta General del Principado de Asturias", *La Junta General del Principado*. Gijón, 1989 (reed.), p. 138: "Hay no obstante, un punto interesantísimo en el que las provincias vascongadas aventajan a Asturias, y es el referente al uso o pase foral (.....); era uno de los derechos de que más celosos se mostraron siempre los naturales de aquella región, conminando, aún con la muerte, al que se atreviera a ejecutar disposiciones emanadas fuera de la provincia, sin el otorgamiento del uso. Asturias, no tuvo esa facultad, al menos del modo absoluto con que la disfrutaron las otras provincias; podía, sí, rechazar una disposición que atacara directa e indirectamente sus franquicias y libertades, suplicaba se derogasen las órdenes atentatorias a sus fueros, negaba los servicios que se le pidieran, cuando no estaban conformes con las costumbres y tradiciones del país, pero si el Poder soberano instaba una y otra vez, si enviaba a la Junta comisionado tras comisionado, si *quería*, en fin, ser obedecido, Asturias cumplía con lo que se le mandaba, aún cuando protestara de la vilencia (sic), pero tales protestas, de qué servían una vez ejecutado lo que se le pedía?"

¹⁹ FERNÁNDEZ DE MIRANDA, A., op. cit., pp. 157-168. El autor plantea una capacidad legislativa de la Junta, entendiendo esta capacidad como la facultad de dictar normas: "Media la JUNTA su poder con el de los Reyes; daba disposiciones o expedía mandatos en consonancia con sus facultades legislativas, como si fuera independiente, o poco menos, el territorio asturiano".

²⁰ URÍA RÍU, J.: "Los corregidores y su recibimiento por la Junta General del Principado de Asturias y el municipio ovetense", *Estudios de Historia de Asturias*, Gijón, 1989, pp. 187-195. (Editado originariamente en 1971).

²¹ TUERO BERTRAND, F.: *La Junta General del Principado de Asturias*. Salinas, 1978, pp. 37, ss.

Tal afirmación aparece sin embargo matizada en otras ocasiones, al precisar la imposibilidad de un veto a leyes y "disposiciones generales del reino"; es decir, a las disposiciones de cumplimiento general, como las pragmáticas, pero sin aludir a otras disposiciones particulares, al tiempo que desaparece la mención explícita a la inexistencia de la fórmula del obedienciamiento e incumplimiento²².

Por su parte, Muñoz de Bustillo plantea la redacción de las ordenanzas generales de 1781 como un momento clave: previamente a su establecimiento, Junta y Diputación habrían carecido de cualquier mecanismo para evitar la aplicación de disposiciones reales de carácter general que afectasen al Principado en su conjunto; ante ellas, la Junta "... prácticamente poco o nada tenía que alegar y discutir", desempeñando así una función meramente coordinadora y de puesta en ejecución, frente a otra más activa, ya plenamente consultiva y deliberante, para las propuestas realizadas por los propios procuradores²³. Sin embargo, advierte de la introducción en las citadas ordenanzas del reconocimiento de "... la posible utilización, para temas muy concretos, de una especie de 'pase foral' desconocido hasta estas fechas en el Principado", concretamente en lo referido a la tramitación de las ejecutorias de hidalguías, para la obtención efectiva del estado de hidalgo, o la fiscalización del cobro de tributos municipales —esta última con carácter provisional—²⁴. Nada menciona en relación al posible ejercicio de la fórmula de obedienciamiento/cumplimiento como precedente.

Una última aproximación al asunto en Asturias ha sido la realizada por Menéndez González, quien basándose en los trabajos de González Alonso y Gómez Rivero, plantea la necesidad de profundizar en el estudio de estas cuestiones, aún poco tratadas, aunque indica que "... en Asturias se atisba un 'uso foral', que por su escaso desarrollo se atrofia y consume a lo largo del siglo XVI, y del que aún quedan vestigios en las primeras décadas del XVII", "uso" del que aporta algunos ejemplos de inicios del siglo XVII²⁵.

²² TUERO BERTRAND, F.: *Instituciones tradicionales en Asturias*. Salinas, 1976, p. 40. Vid. también, del mismo autor: *La creación de la Real Audiencia en la Asturias de su tiempo (siglos XVII-XVIII)*. Oviedo, 1979, p. 93, y el *Diccionario de derecho consuetudinario e instituciones y usos tradicionales en Asturias*. Gijón, 1997, p. 68.

²³ MUÑOZ DE BUSTILLO, op. cit., pp. 406-408.

²⁴ *Ibidem*, pp. 398, 427, 434, 435, 439, 440. En lo referente al primer caso: "Las Executorias de Valladolid que se ganan por los que solicitan en Estado de Hijos Dalgo, se han de presentar para su pase a la Diputación de el Principado, sin cuya formalidad tampoco se dará estado al que la obtuvo". Vid. arts. 58 a 60. Tit. II: ORDENANZAS GENERALES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. Edición a cargo de F. Tuero Bertrand. Luear, 1974.

²⁵ MENÉNDEZ GONZÁLEZ, op. cit., pp. 802-804, para quien en Asturias sería posible: "rastrear la existencia de un 'uso foral' en su primera fase, pero que no llega a consagrarse formalmente —como estereotipo— en las Ordenanzas que conocemos. Sí quedan vestigios, en las denuncias de 'contrafuero' que se invocan, con éxito desigual". El autor reseña alegaciones de "contrafuero" a determinados nombramientos, como el de merino mayor (1630), o las ventas de procuraciones (1620) y alguazilazgos de municipios (1635).

2.2. Disposiciones sujetas a la fórmula

El recurso directo a las fuentes documentales permite establecer que el ejercicio de la fórmula de obediencia e incumplimiento se realiza por la Junta General ya desde la Baja Edad Media; especialmente visible para con aquellas disposiciones más documentadas –las de nombramiento de gobernadores–, su uso pervive durante buena parte del siglo XVI, a pesar de los cada vez más evidentes intentos de la monarquía de afianzar su "poderío real absoluto".

Pero este ejercicio, lejos de estar restringido a este ámbito, parece haber sido también de aplicación general para todo tipo de asuntos, al menos los contemplados en determinadas disposiciones de gobierno –misivas, cédulas, provisiones...– y justicia; y es precisamente en estas cuestiones donde alcanza una mayor pervivencia temporal, que va mucho más allá del nuevo ordenamiento legal establecido en 1594 para el Principado²⁶. A continuación se estudiarán algunos casos documentados durante el siglo XVI, aunque debe señalarse que la no conservación de unas actas con carácter seriado para el período dificulta un análisis más sistemático. En todos ellos, la diferenciación entre obediencia y cumplimiento suele aparecer explícita y perfectamente estereotipada con ocasión de la lectura pública de las disposiciones.

2.2.1. Disposiciones de gobierno

2.2.1.1. Provisiones de nombramiento de gobernadores del Principado

La fundamentación de su ejercicio es la función fiscalizadora que la Junta General, como agrupación confederativa de los concejos del Principado, y especialmente de los de realengo, debía mantener para garantizar que el nombramiento real se ajustase a derecho, de acuerdo al criterio de un correcto "servicio". De hecho, esta función de "control del poder del titular del

²⁶ Además de lo ya mencionado por MENÉNDEZ GONZÁLEZ (vid. supra) en relación al siglo XVII, la fórmula aparecerá periódicamente en otras ocasiones: JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. *ACTAS HISTÓRICAS*, 1, 2 Vol. Edición a cargo de la Junta General del Principado de Asturias: J. Velasco Rozado, J. Tuñón Bárcana, M. J. Sanz Fuentes, A. Iravedra Valea, J. M. Casado Izquierdo, R. González Delgado. Oviedo, 1997, p. 341. Junta General, 1616, mayo, 19: es utilizada en 1635 para negar un servicio de soldados: Idem, p. 715, Junta General 1635. mayo, 15. Del mismo modo, en el siglo XVIII se acusaba de "ruidosa" la gobernación de Altamirano (1678-1681), multado en dos ocasiones por juez de la chancillería "por no aber obedecido provisiones": TUERO BERTRAND, F.: "Corregidores del Principado", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, nº 77. Oviedo, 1972. p. 668.

Principado, condicionando su reconocimiento al respeto de los privilegios y fueros tradicionales de la tierra de Asturias" fue según Ruiz de la Peña la principal función de la Junta General en época bajomedieval²⁷.

El órgano competente para ejercitar la fórmula era el destinatario de las provisiones de nombramiento, en este caso la Junta General como asamblea plenaria, aunque las peculiares características del Principado hacían que el destinatario no fuese único, al formar parte también el Ayuntamiento de Oviedo del procedimiento de aceptación y recibimiento de los nuevos gobernadores.

Lo habitual fue la *recepción* de los gobernadores tras discusión previa y utilización de la fórmula estereotipada como cláusula de reserva, de acuerdo a un procedimiento normalizado por la costumbre. Uría Rúa describe su uso en los recibimientos de los gobernadores o tenientes de los años 1500, 1521 y 1524, a los que deben añadirse otros ejemplos también documentados, tanto anteriores como posteriores²⁸.

Esta función de control ejercida *de facto* por la Junta se observa con claridad en diferentes aspectos: era necesaria la presencia personal ante ella del gobernador –o de su teniente, en casos de absentismo del titular del cargo–, quien debía además exhibir públicamente la documentación probatoria de su nombramiento –provisión real, y carta de poder y procuración en caso de delegación del cargo en un teniente–. La fórmula de obediencia y cumplimiento se ejercita tras la lectura pública del nombramiento con su obediencia o acatamiento explícito e inmediato "*con el respeto debido*", seguido de la invocación a una necesaria "*comunicación*" por parte de los procuradores, "*usando de la hermandad que la çibdad e Prençipado tienen en semejantes juntas*"²⁹; es decir, de una apelación a la disposición al cumplimiento, previa discusión de que las disposiciones reales se ajustaban a lo que aparece de un modo

²⁷ RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: "Aproximación a los orígenes...", p. 399.

²⁸ 1500, recibimiento de Pedro de Lodeña; 1521, Pero Zapata, 1524, Fernando de Rojas y teniente Basurto. También, en 1538, enero, 30. Oviedo. Carta de poder de la Junta General del Principado a Alonso González de la Rúa. A. G. S., Consejo Real. Legajo 702, 1: "...Estando todos juntos, llamados a Junta General en esta çibdad de Oviedo por el magnífico señor mariscal de León, corregidor deste Prençipado, para veynte e çinco días del mes de henero deste año para rreçibir por juez de resydençia al muy noble señor el liçençiado Aybar, por virtud d'una provisyón real de Su Magestad, firmada de su real nonbre e sellada con su real sello, e refrendada de Juan Vasquez de Molina, su secretario, que por el dicho liçençiado en la dicha Junta fue presentada. **La qual por nos, en nonbre de nuestras villas y conçejos, fue ovedesçida y cumplida, e rreçibido por juez de resydençia** el dicho liçençiado Aybar por (...) e por virtud de los poderes que tenemos de nuestras villas e conçejos, segund que los presentamos signados d'escrivanos públicos con los señores de la Junta infrascriptos, e quedan originalmente en su poder".

²⁹ 1554, A.G.S., Consejo Real. Legajo 94-7. fs. 8.40 vto. [1554, diciembre, 21]. Oviedo. Acta de Junta General del Principado de Asturias, por la que se acuerda el recibimiento del corregidor Francisco de Córdoba, se ordena repartimiento general para contribuir a la reparación del puente de Villarente (León), se solicita autorización real para importar pan de Francia y se ordena el cumplimiento de diversas provisiones reales. Se nombran procuradores para llevar a cabo estos asuntos.

reiterado en la documentación como "serviçio a Dios, a Sus Altezas y al bien de la tierra"³⁰; la deliberación se realizaba previa invitación al nuevo corregidor —aún no aceptado por la Junta General—, a abandonar la asamblea³¹. Debe destacarse que la pervivencia de ambas prácticas, tanto la mera discusión del nombramiento, como la ausencia obligada del corregidor nombrado y apoderado por el monarca, contravenían ya lo estipulado por la normativa regia vigente —presente en los mandamientos particulares contenidos en las sucesivas provisiones de nombramiento o en las instrucciones generales de corregidores—, que impedía cualquier discusión sobre la idoneidad del nombramiento "*no enbargante qualesquier estatutos e costunbres que çerca dello tengades*"³².

³⁰ RUIZ HOSPITAL, G.: op. cit., p. 163, advierte que "...durante el Antiguo Régimen, ambos conceptos son inseparables, de modo que no puede entenderse el servicio del Reino en deservicio del Rey y viceversa, siendo el propio monarca el último intérprete en la identificación de aquello que es conveniente a su real servicio". La justificación de las provisiones de nombramiento de los corregidores eran el entender "...ser conplidero a nuestro serviçio e a la hexecución de nuestra justicia, e a la paz e sosyego de la dicha çibdad e villas e valles e su tierra...": AGS, Cámara Castilla, 120-119, f. 7 vto.

³¹ A.G.S., Consejo Real. Legajo 94-7. fs. 8.-10 vto. Finalizada la deliberación o *comunicación*, se invita al gobernador a comparecer de nuevo en Junta General para comunicarle su aceptación y bienvenida. Formalizado el recibimiento, el procedimiento habitual proseguía con la presentación del gobernador en el consistorio ovetense, donde realizaba juramento. Portador de su título de nombramiento, era acompañado del corregidor saliente, que aún mantenía la vara de justicia como atributo de su cargo; sólo una vez finalizado el ceremonial en el ayuntamiento y retornados a la Junta General, aparecía el nuevo corregidor investido con los atributos de mando. Ya presidiendo la asamblea, nombraba públicamente sus oficiales, pues la Junta General había conseguido en 1550 provisión real impidiendo que "de hecho y contra derecho" los nombramientos se realizaran fuera de ella, tal y como recoge Fernández Martín, op. cit., pp. 232-233: "...de aquí adelante nombraredes los oficiales en la dicha Junta general y en ausencia de la dicha Junta en el ayuntamiento de la cibdad de Oviedo..."

³² AGS, Cámara Castilla, 120-119. La provisión real de nombramiento obligaba a su acatamiento y cumplimiento "syn otra luenga ni dilación alguna, e syn nos más requerir ni consultar ...; e que en ello ni en parte dello, enbargo ni contrario alguno le pongades ni consyntades poner, que nos por la presente le reçibimos y avemos por reçibido al dicho ofiçio, e le damos poder para lo usar y hexecutar, e para conplir y hexecutar la nuestra justicia, en caso que por vosotros o por alguno de vosotros no sea reçibido, por quanto cumple a nuestro serviçio quel dicho conde de Valenzia tenga el dicho ofiçio por el dicho un año, no enbargante qualesquier estatutos e costunbres que çerca dello tengades". Determinaciones similares aparecen en la misma provisión para actuaciones complementarias del gobernador: "...nos por la presente, mandamos que luego syn nos más requerir ni consultar sobre ello, ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento e synyn(sic) adponer dello apelación ni suplicación, lo ponga en obra, segund que lo él dixere e mandare de nuestra parte, solas penas que les él pusiere de nuestra parte; las quales, nos por la presente, les ponesmos e avemos por puestas, e le damos poder e facultad para la hexecutar en los que remisos y novedientes fueren, y en sus bienes". La fórmula estaba ya presente en otras provisiones de nombramiento, como la de Gutiérrez Tello en 1500, o la de Álvarez de Toledo en 1504: A.A.O., Libro de Pragmáticas. La lectura y notificación pública de la sobrecarta confirmatoria del nombramiento, rechazado inicialmente por el concejo ovetense, y los requerimientos presentados en Junta para el obedecimiento y cumplimiento de las provisiones de nombramiento, incurriéndose en caso contrario "en aquellas penas a que yncurren los que no ovedesçen y conplen mandamientos de sus reys e señores naturales", eran testimonios añadidos en este mismo sentido.

Si, como ya se ha apuntado, la práctica habitual fue la del consentimiento o "cumplimiento" previo acuerdo en común, en algunas ocasiones éste no llegó a producirse: el incumplimiento fue plenamente ejercitado en diversas ocasiones, documentándose al menos las que se llevaron a cabo en 1500, en oposición a la prórroga de Pedro de Lodeña, y en 1506 y 1517, para tratar de impedir el nombramiento de Enrique de Acuña como gobernador del Principado.

Incumplimiento de la prórroga de Pedro de Lodeña (1500)

El nombramiento de marzo de 1500 por el que se prorrogaba a Pedro de Lodeña como corregidor no fue aceptado por los procuradores, quienes se negaron a su *recibimiento* incumpliendo la orden y entablando un recurso a la espera de una resolución real definitiva; el hecho de que el corregidor prorrogado se diese por recibido a pesar del rechazo de los procuradores, oculta el vacío real de poder: de hecho, la resistencia de éstos provoca la emisión casi simultánea de dos reales provisiones de 11 y 21 de mayo reiterando el nombramiento de Lodeña, que sin embargo, acabará siendo sustituido pocos días después por Juan Gutiérrez Tello, de acuerdo a una nueva provisión justificada por el monarca en el cumplimiento "*a nuestro servicio e a execuçión de nuestra justiça*", a la par que "*a la paz e sosyego de la dicha çibdad e villas e logares e Prencipado*", ordenándose el juicio de residencia a Lodeña que había sido solicitado por los procuradores³³.

Del mismo modo, las instrucciones para corregidores de 1500, en su artículo nº 44, obligaban a la presencia continua y obligada de los corregidores en los plenarios, bajo pena de nulidad de los acuerdos en contrario. Vid. MURO OREJÓN, A.: "Los capítulos de corregidores de 1500", *Anuario de Estudios Americanos*, nº XIX, 1962, Sevilla, pp. 699, ss.

³³ A. A.O., Libro de Pragmáticas, fs. 54, 54 vto., 1500, mayo, 11. *Ibidem*, 1500, mayo, 21, " ... e que suplicasdes de la dicha çédula diziendo que ya el dicho comendador Pedro de Lodeña avía seydo corregidor dos años, e que no devía ser más corregidor syn fazer residencia, e allegando otras razones, segund más largamente en vuestra respuesta se contiene. E el dicho comendador Pedro de Lodeña syn embargo de todo ello, se dió por resçibido al dicho ofiçio, e al uso e exerçiço dél, segund todo pareçió por su testimonio sygnado de escrivano público; e visto en el nuestro consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón; e nos, tovímoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fuerdes requeridos, sin nos más requerir nin consultar sobrello nin espèrar otra nuestra carta nin mandamiento nin segunda nin tercera juziòn, e syn embargo de la dicha suplicaçión, resçibays al dicho comendador Pedro de Lodeña por nuestro corregidor del dicho Prencipado, segund e de la manera que en la dicha nuestra çédula se contiene".

Ibidem, 1500, junio, 9 "... por que vos mandamos a todos e a cada uno de bos, que luego vista esta nuestra carta, sin otra luenga ni tardanza alguna e syn nos más requeryr ni consultar, ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni juziòn resçibades del dicho nuestro corregidor el juramento e soledades que en tal caso se acostunbra; (...) e que antello ni en parte dello embargo ni contrallo

Incumplimiento del nombramiento de Enrique de Acuña (1505)

El procedimiento, similar al anterior, se inició también con la negativa a su recibimiento por parte de los procuradores reunidos en Junta General, a pesar de la provisión de nombramiento de 30 de julio de 1506³⁴; el monarca emitió dos provisiones durante el mencionado incumplimiento; una, de diciembre de 1506, prorrogando en su oficio al antiguo corregidor, Álvarez de Toledo; otra, de enero del año siguiente, por la que se suspendió a Acuña en el oficio hasta que se examinase el problema en el Consejo y se decidiese definitivamente³⁵.

El asunto se resolvió, tras la actuación de un pesquisidor, con la salida definitiva de Acuña del cargo y el nombramiento de un nuevo corregidor letrado, el licenciado Francisco de Cuellar; su mención como sustituto de

alguno le no pongays ni consyntays poner danos, por la presente le resçebimos e avemos por resçevido al dicho ofiçio, e le damos poder para lo usar exerçer e para conplir e executar la nuestra justiçia, caso que por vosotros e por alguno de vos non sea resçebido por quanto cumple a nuestro serviçio quel dicho nuestro corregidor tenga el dicho ofiçio por el dicho año, non envargante qualesquier estatutos o costumbres que çerca dello tengades, e por esta nuestra carta, mandamos a qualesquier persona o personas que tienen cargo de la nuestra justiçia e de los ofiçios de alcaldía e alguazilazgos dese dicho Prinçipado e villas e logares que luego las den e entreguen al dicho nuestro corregidor e que no usen más dellas sin nuestra liçençia, solas penas en las que caen las personas privadas que usan ofizios públicos para que no tienen poder ni facultad; e a nos, por la presente los suspendemos e avemos por suspendidos ..."

³⁴ Ibídem, f. 119, 120, vto., 1506, julio, 30.

³⁵ Ibídem, fs. 114, 115. 1506, diciembre, 24. Provisión prorrogando el oficio de corregidor a Hernando Álvarez de Toledo. "...Bien sabeys que nos, entendiendo ser conplidero a nuestro serviçio e a la execuçión de la nuestra justiçia e a la paz e sosiego deste dicho Prinçipado, ovimos proveydo del ofiçio de corregimiento con la justiçia e jurdiçión çevil e creminal e con los ofiçios de alcaldías e alguazilazgo del por tiempo de un año a Hernando Álvarez de Toledo para que los oviese e usase dellos por sí e por sus lugartenientes...el qual dicho tiempo de un año es conplido o se cumple muy presto, e porque a mi serviçio cumple que el dicho Hernando Álvarez tenga el dicho ofiçio de corregimiento por tiempo de otro año conplido prosimo siguiente, mi merçed es de lo proveer del dicho ofiçio de corregimiento... es mi merçed de le prorrogar el dicho ofiçio ...". Ibídem, f. 121 vto, 1507, enero, 27. Tras mencionar el requerimiento a Álvarez de Toledo para que presente al Consejo su nombramiento, se pide también a Acuña lo propio: "... que... vengades ante los del mi consejo e trayays con vos las provisiones que aveys para el dicho corregimiento de governaçión, para que vistas en el mi consejo se vos mande lo que en ello aveys de fazer, e entretanto e fasta que lo susodicho se determine, vos mando que no useys de dicho ofiçio de governaçión del dicho Prinçipado por vos ni por vuestros ofiçiales y lugarestenientes ni en otra manera alguna ni persona alguna sea osado de usar ni exerçer en nuestro nonbre, no enbargante que de algunas partes del dicho Prinçipado ayays seydo resçebido al dicho corregidor, so aquellas penas en que caen y yncurren de ofiçios públicos syn tener poder ni facultad para ello, e mando a las personas del dicho Prinçipado e veçinos e moradores dellos que no usen con vos ni con vuestros ofiçiales al dicho ofiçio ni vayan ni parescan ante vosotros a vuestros llamamientos ni enplazamientos sola dicha pena". Ibídem, f. 122. 1507, enero, 27. Provisión para que, dada la suspensión del corregidor, los concejos del Prinçipado elijan jueces, según acostumbraban a hacerlo "...non aviendo corregidor, a los quales mando que hagan y administren justiçia entre tanto e fasta que yo provea de corregidor o juez de resydençia del dicho Prinçipado, e por la presente mando y defiengo que persona ni personas algunas no sean osados de yr ni paresçer a juizio antel dicho conde ni sus ofiçiales syn mi liçençia e mandado..."

Álvarez de Toledo supone que el nombramiento de Acuña fue considerado finalmente como nulo³⁶.

Incumplimiento del nombramiento de Enrique de Acuña (1517)

En este caso, se conserva documentado el procedimiento completo: actas de la Junta en las que se rechaza el nombramiento, con abundante inserción de documentación de carácter probatorio —provisiones de nombramiento y sucesivos apoderamientos—, poderes para realizar la suplicación³⁷ y el consiguiente memorial de suplicación³⁸.

³⁶ Ibídem, f. 125 vto, 126 vto., 1507, marzo, 29. Provision nombrando corregidor al licenciado Francisco de Cuellar. Con posterioridad, referencias al asunto en: [1517] Memorial de Alonso Vázquez de Hevia, en nombre de los procuradores de la Junta General del Principado de Asturias opuestos al recibimiento de don Enrique de Acuña como gobernador del Principado, solicitando la revocación del nombramiento de éste. AGS, Cámara Castilla, 120-119, fs. 18-20 vto.: "el qual (Enrique de Acuña) ... ha procurado e procuró otras vezes de ser corregidor del dicho Prencipado, puede aver diez años poco más o menos, e ovo provisiones para ello; las quales, como quiera que fueron obedescidas, el dicho Prencipado suplicó dellas e no lo resçibió por corregidor, porque no convenía a serviçio de Vuestra Alteza; e como quiera que el dicho conde, por dos vezes so color de las dichas provisiones de corregidor entró poderosamente con gente en el dicho Prencipado, e llamó por valedores e ayudadores a los veçinos del dicho Prencipado que son de su afección e parçialidad, le fue resiñtido por los otros veçinos del dicho Prencipado e fue echado dél, e no fue resçibido al dicho ofiçio, pues mande ver Vuestra Alteza, si en tiempos pasados no fue resçibido e fue avido por bien que no fuese resçebido, si sería agora su serviçio que fuese resçibido el dicho conde al dicho ofiçio ..."

³⁷ 1517, enero, 19. Oviedo. Carta de poder de los procuradores de la Junta General opuestos al recibimiento de don Enrique de Acuña como gobernador del Principado, en favor de Diego Fernández de Posada, Juan de Diego de Rivero y Lope de Junco, para que negocien la revocación del nombramiento de aquél. AGS, Cámara Castilla, 120-119, fs. 18-20 vto.: "... çerca de una suplicación que por nuestra parte por nos y en el dicho nonbre fue fecho e suplicado çerca de una provisión, e çerca que los muy reberendísimos señores cardenal e enbaxador e algunos de los señores del Consejo de Sus Altezas an dado, que mandaban quel dicho señor conde de Valençia fuese probeydo del ofiçio de governación e corregimiento desta dicha çibdad e Prencipado de Asturias de Oviedo por espaçio de un año, segund más largamente en las dichas cartas e probisiones de Sus Altezas se contenía, las quales por nuestra parte fueron obedescidas; y en cuanto al complimiento dellas, suplicando.. por virtud de los poderes a nos dados e otorgados por la dicha çibdad, villas e concejos de suso nonbrados, segund por nos fueron presentados en la dicha Junta General ..."

³⁸ [1517] Memorial de Alonso Vázquez de Hevia, en nombre de los procuradores de la Junta General del Principado de Asturias opuestos al recibimiento de don Enrique de Acuña como gobernador del Principado, solicitando la revocación del nombramiento de éste. AGS, Cámara Castilla, 120-119, fs. 18-20 vto.: "...beso las reales manos de Vuestra Alteza, ante quien me presento por vía de suplicación, o en aquella forma que mejor aya lugar de derecho, e digo que la provisión que Vuestra Alteza mandó dar para que el conde de Valençia fuese por un año corregidor e governador del dicho Prencipado de Asturias, fue y es en des serviçio de Vuestra Alteza, y en manifiesto daño y agravio del dicho Prencipado e de todos los veçinos e moradores dél. Porque puesto quel dicho conde sea cavallero, hablando con la reverençia e acatamiento que devo e sin perjuizio del dicho conde, no concurren en él las calidades e condiçiones que de derecho se

El proceso se inició con el precedente del rechazo por parte del Ayuntamiento ovetense; la primera negativa al recibimiento dentro de la Junta General reunida al efecto fue la manifestada por el anterior teniente de gobernador, quien alegó falta de unanimidad entre los procuradores; se dispuso entonces la necesidad de realizar una votación, previo aplazamiento de la sesión; el resultado final fue la ya mencionada "falta de concordia", con cierta ventaja de los opositos al nombramiento³⁹. Una vez tomada la decisión,

requieren para que pueda ni deva ser juez en el dicho Prencipado, ni podrá servir a Dios ni a Vuestra Alteza en el dicho ofiçio, porque los que han de ser juezes, han de ser elegidos por Vuestra Alteza que sean sin parcialidad e sin sospecha, e que no tengan afeçion a unos e enemistad a otros, e no han de esperar ynterese en los lugares que han de gobernar ni pretender derecho a alguno dellos, e como sea público e notorio, en el dicho Prencipado, e por tal lo alego. (....) e porque todos los vecinos e moradores del dicho Prencipado, como leales e fieles vasallos e servidores de Vuestra Alteza e de su Corona Real han sienpre obedesçido su justiçia y han estado en paz y sosiego con el corregimiento que agora tenía, e con todos los otros que han tenido el dicho ofiçio por vuestra alteza, e lo estarán con el corregidor que les mandare dar que sea juez sin parcialidad ni afeçion e que no pretenda derecho alguno a las cosas del dicho Prencipado, pues son todas <de> su corona real, suplico a Vuestra Alteza, pues que el dicho conde no puede ni deve ser juez en el dicho Prencipado ni pudo enbiar desde la villa de Valladolid teniente quen su nonbre fuese resçibido al ofiçio, quel no tenía ni puede tener, **mande anular e revocar la dicha provisión e todos los autos e mandamientos fechos por el bachiller Pero Álvarez de Valdés, su procurador, e las penas por él puestas, que de derecho son ningunas; e mande elegir e nonbrar para el dicho ofiçio de corregimiento otra persona que sea su serviçio, porque el dicho Prencipado está presto de obedecer e cumplir como leales servidores el real mandamiento de Vuestra Alteza, y estará en toda paz y sosiego a serviçio de Vuestra Alteza como hasta aquí han estado con el corregidor que agora tenía; y en ello, reçibirán bien y merçed todos los veçinos e moradores del dicho Prencipado.** Y para ello, imploro el real ofiçio de Vuestra Alteza, y otra vez le suplico lo mande [pro]veer y remediar, porque conviene mucho a su serviçio, y a la paz y sosiego del dicho Prencipado y de toda su tierra. E fago juramento a Dios e a Santa María e a las palabras de los Santos Ebangelios e a la señal de la Cruz por mí y en anima de los dichos mis partes; que no digo ni alego esto maliçiosamente, [.....] porque conviene a serviçio de Vuestra Alteza, e porque es verdad que el dicho conde es odioso e sospechoso al dicho Prencipado, e no puede ser juez ni podrá administrar la justiçia como convenía al bien de la tierra y paz y sosiego della y al serviçio de Vuestra Alteza".

³⁹ La provisión librada en 8 de noviembre de 1516 fue inicialmente recurrida por el concejo ovetense, aunque la sobrecarta librada el 13 de diciembre del mismo año ratificaba el nombramiento. El proceso de recepción en Junta General, en: 1517, enero, 16 a 18. Oviedo. Acta de Junta General de recibimiento de Enrique de Acuña como corregidor del Principado, en la que la mayor parte de los procuradores rechazan su nombramiento. AGS, Cámara Castilla, 120-119. Referencia documental ofrecida por CUARTAS RIVERO, M.: *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*. Oviedo, 1983, p. 279: "...El dicho bachiller Juan Gonzalez, teniente, respondiendo a la notificación de la dicha provisión de Sus Altezas dixo que la besaba e besó e ponía e puso sobre su cabeza con aquel acatamiento que devía e hera obligado como a carta e mandado de sus Reyna e Rey e señores naturales, a quien Dios nuestro señor guarde e dexé vivir e reynar por muy largos tienpos con acreçentamiento de muchos más reynos e señoríos; e **en quanto al cumplimiento, dixo que syendo el dicho señor conde reçibido en concordia por esta çibdad e Principado, está presto de hazer lo que Sus Altezas por ella le mandan.** (....) E los procuradores de la dicha çibdad de Oviedo e Alonso Perez de Baldés, en nonbre del Prencipado, e los procuradores de la villa de Avillés, tomaron la dicha carta e provisión e çédula de Sus Altezas en sus manos, e las besaron e pusieron sobre sus cavezas; e dixerón que las ovedezían e ovedezieron condevido acatamiento e reberenzia; e **quanto al cumplimiento della, dixerón quellos abían**

tuvo lugar la presentación de sucesivos requerimientos por los delegados reales; en primer lugar, por el nuevo teniente —apoderado por el gobernador nombrado por el rey—, que tras poner de manifiesto cómo los procuradores rehusaban "el obedeçimiento de la provisión por causas e raçones e ynduçimientos ynjustos...", pedía su recibimiento "so pena de muerte y perdimiento de bienes" a los remisos, y ordenaba al escribano que no actuase sino con él, amenazándolo con la pérdida de su oficio; a continuación, fue el antiguo teniente quien realizó otro requerimiento similar, rechazando la toma de posesión "fasta que Sus Altezas tomen a probeer e mandar en el dicho negoçio lo que fueren servidos, so pena de caer en las penas en que caen los que usan los dichos ofiçios de justiçia syn tener poder para ello".

En cuanto a las consecuencias del ejercicio de la fórmula, utilizada por el antiguo teniente de gobernador y por los procuradores —los favorables al recibimiento, como mera fórmula de control, otorgando su asentimiento, y los contrarios, manifestando su incumplimiento—, la alegación no suponía una declaración de nulidad, sino el paso previo al establecimiento de un recurso de súplica en el que se pide la anulación de la disposición real objeto de recurso. Para su puesta en ejecución, no sólo no es necesaria unanimidad de la Junta General, sino que ni siquiera parece que fuese requerida una mayoría clara.

Aunque no hay constancia segura de que la actuación trajese consigo la suspensión del nuevo nombramiento, ésta se alega como necesaria por el teniente de gobernador saliente, negando la validez de los nombramientos al estar "todo devaxo de suplicaçión"⁴⁰. Lo turbulento de la situación parece

su acuerdo los unos con los otros, e ablarían en el negocio, e farían lo que fuese serviçio de Dios e de Sus Altezas e vien de la dicha çibdad e Preuçipado; e contanto, dixerón al dicho señor bachiller Pero Álvarez de Baldés que, pues hera tarde, e para mañana se tornarían a juntar e fablarían en ello e darían su respuesta. (...) El dicho bachiller Juan González de Castro, dixo que pues avía la dicha discordia, e veyá que asy conplía al serviçio de Sus Altezas e a la paz e sosyego desta çibdad e Preuçipado, que asy lo entendía de hazer, e que mandava e mandó al dicho bachiller Pero de Baldés no se entremeta a tomar bara ni usar de jurediçión fasta que Sus Altezas tornen a probeer e mandar en el dicho negoçio lo que fueren servidos, so pena de caer en las penas en que caen los que usan dichos ofiçios de justiçia syn tener poder para ello; e que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, no use con él so pena de privaçión de ofiçio, e a los veçinos e moradores deste Preuçipado, que no usen con él fasta que Sus Altezas sean ynformados e probean lo que sea su serviçio. E con tanto, todos se salieron de la dicha Junta".

⁴⁰ Ibidem: " ... e porque en ello, la Reyna e Rey nuestros señores serían deservidos, e toda la tierra reçibiría mucho daño y se porná en mucha discordia y se dará oçasyón a que muchos que biven bien, se desconçierten a matar e robar por los montes, como otras vezes se solía hazer; que por yvitar el daño que dello se pueden seguir, e quitar los dichos ynconvenientes, de parte de la Reyna e Rey nuestros señores, le pido e requiero como dicho tengo, que no se entremeta a usar ni use del dicho ofiçio, ni tome vara de juzgado en nonbre del dicho señor conde, puesto que por algunos les sea dada, pues que la mayor parte del Preuçipado está suplicando para ante Sus Altezas; **al menos, hasta que venga segunda juiçión; porque venida, sería reçibido en mucha paz e concordia de todos;** lo qual si haze rehará lo que deve e es obligado e conviene al serviçio de la Reyna e Rey, nuestros señores, e a la paçificaçión e sosyego desta çibdad e Preuçipado".

haber dado lugar al establecimiento de dos magistraturas paralelas: las de los oficiales salientes, que se habían negado a entregar las varas de justicia, y la del nuevo teniente de gobernador, quien realizó sus nombramientos en Junta General una vez sus opuestos la dieron por finalizada⁴¹. En el caso de que el nombramiento de Enrique de Acuña hubiese tenido validez efectiva, ésta se habría producido durante escasos meses, pasados los cuales una nueva provisión dio lugar a su sustitución.

2.2.1.2. Otras disposiciones de gobierno

Ya se ha apuntado que el empleo de la fórmula, como mecanismo de control de disposiciones reales, pudo haber sido generalizado; Menéndez González rastreó su presencia testimonial en el siglo XVII para con algunas disposiciones sobre ejército y milicias, en algo quizás extensible a momentos anteriores, aunque la carencia de documentación hace que no se cuente con ejemplos claros al respecto⁴². Sin embargo, no hay que olvidar que la propia esencia de algunos procedimientos, como los de concesión de "ayudas" o "servicios", responden a una concepción similar a la transmitida por la fórmula del obedienciamiento/cumplimiento, en tanto que las disposiciones de esta índole eran acatadas u obedecidas por principio, aunque sometidas a una discusión previa a su concesión y ejecución efectiva, sujeta siempre –al menos formalmente– a un acuerdo o pacto⁴³.

⁴¹ Sobre el papel simbólico de las varas y del traspaso de poderes, vid GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano*. Madrid, 1970, p. 138: "El corregidor 'representa' al rey, constituye en cierto modo su reproducción en el lugar donde ejerce el oficio, y de tal representación se desprende el simbolismo de la vara que se le entrega, 'simulacro y efigie del cetro real'".

⁴² Es posible que la convocatoria extraordinaria de Junta General del año 1589 para evitar la presencia en Asturias de un tercio de tropas, y que dio lugar a la consiguiente súplica, se amparase en la fórmula del obedienciamiento/cumplimiento; por entonces se alegaba la exención tradicional que el Principado tenía para estos asuntos, cuya ejecución iba "en perjuicio y menoscabo de sus hidalguías"; finalmente, se logró cédula real para que el tercio, una vez dividido, se estableciese definitivamente en Galicia y Santander. JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. *ACTAS HISTÓRICAS...*, Junta General, 1594, diciembre, 19.

⁴³ Vid. por ejemplo CORONAS GONZÁLEZ, op. cit., pp. 209, ss., sobre el carácter pacticio y consideración como "ley fundamental" de la obligación de consultar al reino, por mediación de las Cortes, la imposición de nuevos tributos o la concesión de servicios extraordinarios. MENÉNDEZ GONZÁLEZ, op. cit., pp. 381, ss.: "Los trámites de los 'servicios de armas', o de hecho, de soldados, presentan una cierta uniformidad (...) Discusión, aceptación o rechazo son aspectos comunes a los debates con motivo de las distintas peticiones (...) pero –salvo raras excepciones– no hay abierta negativa a la concesión de los cupos (...) Las reducciones o rebajas en los cupos asignados son fuente constante de negociaciones y representaciones, de modo que no todas las peticiones de soldados obtienen sin más el beneplácito de la Junta". El autor menciona cómo, de entre todas las alegaciones planteadas en las negociaciones, la invocación a los fueros y privilegios del Principado en orden a la exención de quintas y milicias no fue ni la más utilizada ni la más efectiva.

Algo similar podría plantearse respecto a las disposiciones referentes a la imposición de nuevas cargas fiscales; un ejemplo al respecto fue lo ocurrido en una junta extraordinaria de febrero de 1544, convocada para tratar sobre el impuesto de "los derechos tres por ciento", decretado por la Corona con motivo de la guerra con Francia. En este caso, los ejercitantes de la fórmula son los procuradores de los diferentes concejos, reunidos en junta Particular al efecto. No hay diferencia alguna respecto a lo anteriormente expuesto en cuanto a la fundamentación del empleo de la fórmula: se alega una vez más la "falta de servicio" que suponían las nuevas cargas impositivas, por los grandes "daños e inconvenientes" que según los procuradores originarían aquéllas; en este caso concreto, existe no obstante otra fundamentación paralela, también de importante calado: al haberse procedido a una convocatoria restringida y no general —en contra de la costumbre y usos tradicionales—, se alega que debía ser una Junta General *stricto sensu*, formada tras una convocatoria general al conjunto de los concejos, la competente en la resolución del asunto, y la que por lo tanto entendiese y aprobase o se opusiese a lo pedido:

*"...y dixeron que pedían a su merçed que pues la çédula de Su Magestad y príncipe nuestro señor abla con todo el Prencipado, pedían que fuesen llamados todo el Prencipado conforme a la dicha çédula, protestando que no lo aziendo no sean obligados a cosa alguna..."*⁴⁴

En cuanto al procedimiento, son los diversos procuradores los que manifiestan sucesiva e individualmente su postura, previa discusión mancomunada⁴⁵; la exposición se realiza mediante la fórmula consabida: acatamiento y negativa razonada al cumplimiento, que debía supeditarse al correcto servicio

⁴⁴ 1544, febrero, 24-25. Oviedo. Acta de junta extraordinaria de concejos del Principado de Asturias con puerto de mar —junto con Oviedo—, convocada para tratar sobre el impuesto de "los derechos tres por ciento", decretado por la Corona con motivo de la guerra con Francia. AGS. Estado. Castilla. Leg. 65-143. Referencia citada por CUARTAS RIVERO, op. cit., pp. 344, 357.

⁴⁵ *Ibídem* "...Y luego, los dichos procuradores de la çibdad, después de aver platicado sobre razón de lo susodicho con los otros procuradores, dixeron que ellos avían obedecido la dicha carta y provisión del príncipe nuestro señor; y platicado con los otros procuradores de los dichos puertos, dixeron que por la dicha çibdad ya tenían obedecida la dicha carta y provisión; y **quanto al cumplimiento della, estaban prestos de conplir y hazer lo que Su Magestad por ella les mandaba; con que si el modo y manera de cómo se ha de conplir sea como el Prencipado acordare, así ellos lo conplirán** y harán para que en lo de adelante no quede y para sobrello ynbiar a suplicar a Su Magestad todo lo que más conbenga, para que los dichos derechos no queden ni se lieben más demientras tocår esta guerra con Françia, y todo lo demás que paresçiere a los dichos procuradores de los dichos puertos, que presentes están. Esto dieron por su respuesta en nonbre de la dicha çibdad, estando a junta públicamente en presencia de los otros procuradores..."

al rey y al "bien y procomún" de las villas y pueblos del Principado⁴⁶. Al igual que ocurría respecto a las provisiones de nombramiento de gobernadores del Principado ya vistas, el paso siguiente a la resolución de incumplimiento era la formalización de una carta o memorial de súplica; aunque en este caso no existe constancia documental directa de su existencia, sí se menciona la intencionalidad de realizarla:

*"... estando ajuntados entendiendo en la dicha junta ... los dichos Alonso de las Alas y Juan Cuerdo, procuradores de la villa de Avilés, dieron y presentaron esta respuesta de suplicación, y pidieron y dixeron lo en ella contenido; su merced lo hoyó..."*⁴⁷

En cuanto a las consecuencias finales de la resolución, en este caso concreto es posible que incluso el recurso no se llegase a tramitar, puesto que la

⁴⁶ Ibidem "...Y estando así juntos... el muy noble señor ... teniente general en este Principado, les hizo plática en cómo avía recibido una carta mesiba para el dicho Principado del príncipe nuestro señor, con otra provisión ansimismo firmada del príncipe nuestro señor, e para el efeto dellas fueron llamados; la qual carta mesiba para el Principado y [es tratava] y modo cómo se avían de pagar los derechos tres por ciento conforme a la dicha provisión y carta mesiba (...) y después de leydas, por el dicho señor teniente fueron obedeçidas y besadas y puestas sobre su cabera, y **questaba presto de las conplir** en lo que a él tocaba, como por Su Magestad era mandado. Y los dichos procuradores de la dicha çibdad y Pero Albarez de Vanduxo, escrivano del Principado y por el Principado, y Alonso de las Alas y Juan Cuerdo por la villa de Avilés, cada uno dellos tomaron las dichas carta y provisión en sus manos, y besáronlas y pusieronlas sobre sus cabeças, y dixeron que las obedeçían y obedeçieron con el acreçentamiento (sic) **debido; e los dichos procuradores de juntas susodichos, que quanto al conplimiento de lo que por la dicha carta y provisión se manda, que platicarán sobrello y harán lo que bieren que conbiene a Su Magestad y al bien y procomún de sus pueblos y villas...**".

⁴⁷ Ibidem. "... vezinos de la billa de Avilés, dezimos que la provisión de Su Magestad que la obdezemos con aquel debido acatamiento que debemos a nuestro rey y señor, a quien Dios nuestro señor dexa bibir y reynar muchos años con mayor acreçentamiento de reynos y señoríos y bitorias, como Su Magestad desea; y **quanto al conplimiento della, la dicha villa y vezinos della están prestos de servir a Su Magestad con sus personas, vidas e haziendas, como siempre lo an hecho y harán de aquí adelante; e quanto a los tres por ciento que les manda pagar, que aunque parezca ques serviçio de Su Magestad pagarlos, visto e platicado sobre ello, parece que dello resultan grandes daños e ynconbenientes y des serviçio de Su Magestad y en daño de su república, por lo qual acordamos de suplicar e suplicamos a Su Magestad tenga por bien de lo mandar sobreseer asta ser ynformado de los dichos daños e ynconbenientes o como Su Magestad sea servido;** e para que Su Magestad sea ynformado, damos poder enonbre de la dicha villa a Luys de Baldés por lo que toca a la dicha villa e conçejo Alonso de las Alas. Juan de Cuerdo". Del mismo modo: "...dixeron quellos tenían obedeçido la dicha carta y provisión del príncipe nuestro señor; e quanto al conplimiento, que la villa de Avilés cuyos procuradores ellos eran, eran y estaban muy pobres y neçesitados los vezinos y moradores de la dicha villa, todos pobres y gastados; atento esto, que protestaban de suplicar a Su Magestad por su procurador les aga merçed de les alibiar destos derechos que se piden. Y esto davan y dieron por su respuesta..".

labor de intermediación del gobernador habría, al parecer, logrado para el monarca la aceptación final de las medidas propuestas⁴⁸.

2.2.2. Disposiciones de justicia

Junto a las disposiciones de gobierno hasta ahora analizadas, también las de justicia fueron sometidas a la consabida fórmula de control: el ejemplo que se documenta a continuación no sólo manifiesta la presencia de la figura estereotipada de acatamiento y puesta en ejecución condicionada, como cláusula de reserva, sino que también incluye una resolución explícita de incumplimiento. Aunque el paralelismo es casi absoluto respecto a lo ya planteado respecto al control de las disposiciones de gobierno, existen también algunas peculiaridades, aunque éstas están motivadas más por la propia estructuración institucional de la Junta General en la época que por la diferente naturaleza de la orden recurrida.

En este caso, se trata de un incumplimiento ordenado en 1554 que atañe a una ejecutoria del Consejo Real, fechada en Madrid el nueve de abril de 1552, por la cual los vecinos de Llanes quedaban exentos de contribuir a un repartimiento para la reparación del puente de Villarente (León), reparación a la que el Principado estaba obligado a colaborar⁴⁹. La principal diferencia, en este caso concreto, consiste en que el órgano encargado de efectuar el control y resolver el incumplimiento no es la Junta General, sino el gobernador del Principado, a iniciativa del procurador general:

*"...que aunque dicho nuestro corregidor del dicho Principado abía sido requerido con la dicha nuestra probisión, e la abía obedescido, no la abía querido conplir, dando a hella ciertas respuestas..."*⁵⁰

La explicación es sencilla: si el gobernador es la figura en quien descansa en buena medida toda atribución ejecutiva en el Principado –incluso durante el período de sesiones de la Junta–, esta responsabilidad se pone especialmente de manifiesto durante el período ordinario "inter juntas", por la inexistencia de una diputación estructurada institucionalmente con anterioridad a

⁴⁸ CUARTAS RIVERO, op. cit.

⁴⁹ Los antecedentes a la resolución de incumplimiento habían sido el recurso del concejo de Llanes a la decisión de embargo de bienes tomada por el teniente de gobernador del Principado ante su negativa a contribuir al repartimiento. La ejecutoria emitida por el Consejo Real aceptaba todas las alegaciones llaniscas, anulando el citado embargo y reconociendo el derecho de Llanes a no contribuir en el repartimiento.

⁵⁰ AGS, Consejo Real, Leg. 94-7.

1594; de esta manera, las decisiones cuando la Junta General no está convocada son tomadas por aquel, junto a un número reducido y variable de personas, entre las que aparece ya claramente a mediados del XVI la figura del **Procurador General**, quien viene a ejercer a todos los efectos una representación permanente de la Junta General, con todas las limitaciones que la unipersonalidad de esta representación lleva consigo. Su carácter de letrado acentúa además su protagonismo, por lo que el Gobernador puede delegar en él en la toma de decisiones de carácter jurídico, tal y como ocurre en este caso, aunque la decisión formal corriese a cargo del delegado real:

*"el muy magnífico señor Dotor Carrillo, corregidor, abiendo bisto este proçeso y la probisión real de su magestad presentada por parte de la villa e concejo de Llanes, dixo que mandaba e mandó que se notifique el dicho liçençiado Ramirez, procurador <general> deste Prencipado, e responda a la dicha probisión lo que quisiere..."*⁵¹

La fundamentación de la negativa al cumplimiento es la falta de adecuación a derecho de la ejecutoria, alegándose indefensión del Principado en tanto que aquella habría sido dictada sin haber sido oídos sus representantes⁵². Sin embargo, no hay que perder tampoco de vista que lo que en el fondo se discute es la capacidad de intervención de la Junta General en el control de los repartimientos y en la promoción y conservación de las infraestructuras viarias, es decir, de sus competencias institucionales en esta materia, negadas por el partido de Llanes en su ámbito territorial⁵³. Por ello, el representante del Principado advertirá del peligroso precedente que supondría la aprobación definitiva de la exención, por su posible efecto para con otros concejos que podrían seguir el ejemplo de Llanes, que había alegado una "falta de aprovechamiento" de las infraestructuras para las que se recaudaba.

⁵¹ Ibídem.

⁵² El procedimiento aparece resumido en la ejecutoria final de 24 de agosto de 1552, inserta a su vez en el conjunto del pleito. AGS, Consejo Real, Leg. 94-7.

⁵³ La capacidad de la Junta General en este ámbito, sancionada en las ordenanzas de 1594, era previa, y amparada en la costumbre, quizás confirmada por acuerdos de juntas hoy desaparecidos. Entre las muchas referencias que se podrían ofrecer al respecto, destaca la datada en 1538, en la que el representante de la Junta General, González de la Rúa, se opone a un repartimiento general para la edificación de un puente en Navelgas "...porque el Príncipe de Asturias, e a las villas e lugares del, nyngún ynterés les va en que se haga la dicha puente, ni tienen a que pasar ni contratar por ella; y el dicho Príncipe de Asturias tiene espicial cuydiado de hazer las puentes que le son neçesarias, e ansl las a fecho, e también hiziera ésta sy viera neçesidad dello ..." AGS, L. 702 -1: Información y autos hechos por el concejo de Tineo por la licencia que pide para edificar un puente en el río de Navelgas, y repartir entre los concejos 1.400 ducados.

Tras resolver en este sentido a iniciativa del procurador general, el siguiente paso fue la elaboración de un recurso de súplica por parte de Alonso González de la Rúa —que debía desempeñar por aquellos años el cargo de representante o agente del Principado en la Corte—, con la pretensión de que el monarca ordenase "rebocar y suspender el hefeto della" hasta que se volviese a resolver sobre al asunto, en lo que se ha de interpretar como la petición de que se confirmase la suspensión inicialmente resuelta por el gobernador del Principado⁵⁴.

Desde el punto de vista administrativo, las consecuencias finales de los efectos de la suspensión de la sentencia fueron contrapuestos: por un lado, permitieron al Principado incluir al Partido de Llanes en los nuevos repartimientos que se fueron realizando; por otro, prolongaron y complicaron el pleito ya existente: posteriores ejecutorias sobre el asunto revocaron la inicial, obligando al concejo de Llanes a contribuir, aunque poniendo límites a las cantidades que debía sufragar, por debajo de las inicialmente aprobadas en Junta⁵⁵. La no especificación de lo que se debía de hacer en el futuro, dará sin embargo lugar a que el problema se reavive en 1555, con la aprobación de un tercer repartimiento.

2.3. El caso de las pragmáticas

Diversos estudios, entre los que destacan los de González Alonso y Gómez Rivero, han puesto de manifiesto que el ejercicio de la fórmula de obedecer y no cumplir no se contemplaba en el caso de las pragmáticas; sin embargo, esto no quiere decir que el cumplimiento de aquéllas fuese siempre inmediato y carente de problemas: en efecto, y a pesar de su carácter universal, la ejecución efectiva de algunas pragmáticas pudo obviarse mediante dos vías diferentes, dando así lugar *incumplimientos* temporales o parciales; la primera, se fundamentaba en la inhibición de los propios gobernadores a la hora de hacer guardar determinadas pragmáticas, sobre todo en aquellos casos en que la normativa real chocaba con la costumbre, suponiendo de hecho la suspensión "de oficio" de una norma ya promulgada; la segunda, era iniciada por aquellos destinatarios que se vieses perjudicados por su ejecución efectiva; el procedimiento que se ponía entonces en marcha era el de una "repre-

⁵⁴ AGS, Consejo Real, Leg. 94-7.

⁵⁵ *Ibidem*. La sentencia definitiva es finalmente obedecida y cumplida por el gobernador con cierto retraso; la tardanza es justificada por una supuesta falta de notificación previa: "y en cuanto al cumplimiento, es presto de azer lo que por ella le es mandado; e que la dicha proibición no le abía sido noteficada, ni requerido con ella hasta agora".

sentación" por vía de cámara, realizada mediante carta suplicatoria con características formales equiparables a las de los recursos que seguían al ejercicio de la fórmula de obediencia y no cumplimiento para las disposiciones particulares.

Ejemplo de lo aquí indicado es el incumplimiento efectivo de una pragmática dictada a finales del siglo XV que establecía limitaciones en diversas celebraciones públicas, como bodas, bautizos y misas nuevas. Las fuentes (1514), resaltan el choque entre costumbre y legislación real, así como el desigual empeño por parte de los gobernadores en llevar a efecto este cumplimiento, hasta el punto de que algunos de ellos habrían incluso contravenido la pragmática a título personal, tal y como se alega por entonces para evitar la imposición de penas de cámara:

*"...porque como quiera que la dicha probyción fuese fecha, nunca fue praticada, usada o guardada en todo el dicho Prencipado ante los corregidores que por tienpo fueron fasta agora, e sus lugarestenientes (...) lo sufrían e toleravan e nunca lo proybieron hasta agora."*⁵⁶

El intento por parte del corregidor de poner en ejecución la norma hacia 1514 dio lugar a la convocatoria de una junta general extraordinaria para tratar de hacer frente al problema, dando como resultado la consiguiente "representación"; hay, sin embargo, diferencias de fondo en el procedimiento seguido respecto al que se advertía tras el ejercicio de la fórmula de incumplimiento, pues no parece existir veto suspensivo, ni se pretende la anulación de la norma: cabe a lo sumo solicitar la condonación de las penas derivadas de la no observancia de la pragmática, así como la negociación del modo en que aquélla debía cumplirse, aspecto con el que, por otro lado, la monarquía parece mantener una actitud bastante flexible; prueba de ello es el desarrollo de los acontecimientos, con una condonación de las penas de cámara existentes hasta 1537 dictadas mediante acuerdo de Cortes como resultado de las cartas de suplicación redactadas por la Junta General; esto, unido una vez más a la inhibición de los gobernadores del Principado, habría dado lugar con posterioridad al mantenimiento de las prácticas tradicionales de inobservancia de la norma, hasta que el asunto se reactiva años más tarde: en 1545 vuelve a solicitarse la suspensión de las actuaciones del gobernador y la anulación de las penas de cámara acumuladas desde 1537, manifestando la disposición a cumplir de un modo efectivo a partir de entonces la citada pragmática, o lo que el monarca dis-

⁵⁶ AGS, Cámara, Pueblos, Leg. 14, Doc. 418.

pusiese al efecto⁵⁷. La ya apuntada flexibilidad de la Corona se advierte en la aceptación de lo pedido por la Junta General, de tal manera que incluso la definitiva puesta en vigor de la norma se supedita a una discusión y resolución previa en junta, que debía remitirse al Consejo Real para que el monarca estuviese lo suficientemente informado a la hora de proveer justicia:

*"... e nos, tuvímolos por vien, porque vos mandamos (...) no procedais contra los vezinos del dicho Principado(sic) y lo suspendais asta tanto que por nos se os enbíe a mandar otra cosa; y de aquí adelante, guardéis la dicha premática y platiqueis con los procuradores dicho Principado la horden de que se deve tener para que de aquí adelante se guarde la dicha premática, y en que cosas; y lo que así acordades y platicades çerca dello, lo enbíe<reis> ante los del nuestro Consejo, juntamente con vuestro parescer de lo que en ello se deve hacer, para que nos lo mandemos ver e probeer sobre ello lo que sea justiçia."*⁵⁸

El asunto seguirá no obstante dando problemas con posterioridad: en 1554 se comisionó a algunos procuradores para discutir el tema en una junta general, y sólo al año siguiente se sabe del traslado efectivo de copias de las provisiones reales existentes sobre el asunto, junto a otras de temática cercana, a los concejos para su cumplimiento⁵⁹. A pesar de ello, aún en 1560 se

⁵⁷ AGS, Cámara, Pueblos, Leg. 14, Docs. 418, 444. Cámara, Memoriales, Leg. 295-38. Las alegaciones se centraban en aspectos de interpretación, como cuando se afirma la creencia de que el monarca "avía mandado alçar la dicha proybición, como la de las mulas, e sedas e brocados" (1514), o cómo "de algunos años a esta parte, an dado nuebos entendimientos a la dicha carta e proibición todos los vezinos del dicho Prencipado, e an cayido e yncurrido en las penas en ella contenidas" (1548). Se alega también que, en caso de que se continuase con la reclamación, la monarquía debía de "hacer merced" al Principado de las penas, en pago a diversos servicios de carácter militar y por la deuda en que aquélla estaría aún con el Principado, al haber éste adelantado el dinero para los mencionados servicios, sin que hasta entonces hubieran recibido "pago ni satisfacción alguna", todo ello, además, con la obligación que la reina tenía, por su posición, de "mirar por sus vasallos e súbditos, e mandar que sean sustentados e no fatigados", y por lo tanto, de hacer un correcto servicio a Dios y al Principado.

⁵⁸ 1545, diciembre, 16. Madrid. Provisión del Emperador don Carlos, junto a su madre doña Juana, por la que se ordena al gobernador del Principado la suspensión temporal de la pragmática existente sobre la forma de festejar bodas, bautizos y misas nuevas, debiendo no obstante de discutirse en junta general las condiciones para que aquélla se cumpla en el futuro. AGS, Cámara Castilla Memoriales, Leg. 295-38.

⁵⁹ Junta General de 1554, diciembre, 21. En AGS, Consejo Real, Leg. 94-7, fs. 8 a 10 vto.: "Ansismysno, se trató sobre los que beben e juegan en las tavernas, e pasan contra las proibiciones de Su Magestad, las quales proibiciones tiene el señor liçençiado Ramirez; con juramento, se le mandó las busque y traya. E para la hexecución dellas dichas proibiciones, e dar la horden cómo se guarden, nonbraron a los señores Sancho de Miranda e Sebastián Vernaldo, e Juan de Argüelles e liçençiado Ramirez, para dar la mejor horden que se pueda dar para que los hexecutores no heçedan, segund se acordare con el yllustre señor governador don Francisco, y aquello se hordenare se hefetue.

volvían a remitir peticiones a las Cortes del Reino para que la aplicación de la pragmática no tuviera carácter retroactivo⁶⁰.

3. CONCLUSIONES

Del análisis de la documentación reseñada cabe plantear las siguientes conclusiones:

El cumplimiento de las disposiciones reales de gobierno no fue llevado a cabo en la Asturias de los siglos XV y XVI de un modo automático e inmediato. El procedimiento de recepción de aquéllas diferenciaba su *obedecimiento* –acatamiento como testimonio de respeto a la autoridad regia– y su *cumplimiento* o puesta en ejecución efectiva, que se subordinaba siempre a un examen previo de que la norma recibida fuese acorde a derecho.

La fundamentación de este ejercicio no descansa en un *privilegio* específico, ni tiene carácter alguno de originalidad. Aunque no parece probable que el derecho a ejercer la fórmula de obediencia/cumplimiento llegase a integrarse dentro del ordenamiento específico del Principado bajo la forma de alguna ordenanza aprobada en junta y hoy desaparecida, sí fue ejercitado de un modo efectivo y continuo durante buena parte del siglo XVI. La aprobación de las ordenanzas de 1594 parece haber propiciado el desuso de la fórmula, que en el futuro aparecerá de un modo esporádico.

El ejercicio de la fórmula no trajo aparejada la existencia de un "uso (foral)" completamente institucionalizado, entendido éste como la necesidad de una corroboración expresa y documentalmente formalizada de las disposiciones analizadas por parte de la asamblea para que éstas tuviesen "uso" o vigor pleno, dando lugar así a la redacción de los consiguientes documentos confirmatorios. El "uso" tiene lugar una vez discutidas las disposiciones y manifestada la "disposición" al cumplimiento, y parece ser el gobernador –en su doble papel de delegado real y presidente de la asamblea– quien sanciona el acuerdo. Debería además destacarse que el protagonismo de los concejos que integran la asamblea parece ser mayor que el de la propia Junta General, considerada como cuerpo político.

– Ansismismo, que los mismos señores, juntamente su merced del señor gobernador, platiquen e traten sobre lo de las bodas".

Ibídem, fs. 16, 18 vto. 1555, febrero, 5-6. Oviedo. Acta de junta de diputados del Principado, sobre repartimiento general para la reparación del puente de Villarente y notificación a los concejos de provisiones reales sobre bodas, tabernas, quemas y plantaciones.

⁶⁰ Memorial de las peticiones que los procuradores de cortes de la ciudad de León presentan al rey en nombre del Principado de Asturias a las Cortes de Toledo de 1560: MARTÍN FUERTES, J. A.: "El Principado de Asturias en la documentación leonesa de Cortes del siglo XVI", *Asturiensia Medievalia*, nº 5, Oviedo, 1985. pp. 252, ss.

Durante el período analizado, no parece existir duda sobre la verdadera significación del ejercicio de la fórmula del obediencia y no cumplimiento: se trata de la resolución que fundamenta la posterior interposición de un recurso de apelación o suplicación, que llevaba aparejado un veto suspensivo de la norma hasta la posterior revisión de ésta por parte del monarca. El procedimiento debía ser impulsado por parte de los destinatarios de las normas, mediante la remisión al órgano adecuado —Cámara, Consejo Real, Chancillería...—, del consiguiente recurso. Siempre se alude a la disposición al cumplimiento en caso de que la sobrecarta sea confirmatoria de la disposición inicialmente recurrida.

Las normas recurridas son disposiciones de gobierno y de justicia, solicitándose en todos los casos su revocación. Aunque se llegaron a establecer procedimientos similares para con algunas pragmáticas, se desconoce si éstos fueron precedidos del ejercicio de la fórmula, aunque para estos casos no se pide la revocación de la norma, sino de sus consecuencias prácticas —condenas, penas de cámara.

Los órganos ejercitantes de la fórmula fueron variados; lo usual es que el control corriese a cargo de los procuradores que formaban la asamblea, configurada de un modo variable de acuerdo al tipo de junta existente en cada momento: general de concejos de realengo —para el recibimiento de gobernadores—, o general del conjunto de concejos del Principado —para asuntos de interés general, como repartimientos generales o asuntos de guerra y milicias—. La inexistencia de una diputación permanente regulada como tal hasta 1594 hace que la recepción de las disposiciones en aquellos momentos en que no estaba convocada la asamblea se realizase mediante convocatorias de juntas generales extraordinarias para casos de importancia, o de otras particulares o reducidas para los concejos a quienes en principio pudiera afectar la norma —algo que chocaba con el propio ordenamiento tradicional del Principado—. En otros casos, el ejercicio de la fórmula de control se llevaría a cabo por una embrionaria representación permanente de la asamblea, configurada por el gobernador y alguna figura diputada al efecto, caso del procurador general letrado o de algún "diputado", de entre los que destacarán algunos representantes de los "linajes principales" que actuaban en estrecha vinculación con el gobernador.

Las causas de los recursos hacen referencia a cuestiones variadas: presuntas vulneraciones del derecho común, de derechos particulares o de irregularidades procedimentales. Las representaciones conocidas suelen ampararse entonces en un "deservicio" mutuo, tanto para el monarca —resaltándose los presuntos daños que comportaría la ejecución efectiva de sus normas—, como para los propios súbditos, sin que se mantenga el protagonismo explícito bajomedieval de las alusiones a la vulneración de "fueros" y "privilegios" privativos de los concejos asturianos o del Principado en su conjunto.